



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA El presente expediente a despacho de la señora juez, informándole que se ha solicitado suspensión del mismo por las partes. Pendiente para resolver. Provea.

Ulloa, Octubre 09 de 2023

MARIA SOLFIRIAN MOLINA

Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Ulloa, Valle, diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Rad: 768454089001-2023-00038-00

Auto Interlocutorio No. 583

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la solicitud de suspensión del proceso solicitado por las partes mediante el memorial visible en el pdf 16 del expediente digital.

ANTECEDENTES

Con fundamento en demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA presentada por la PARCELACIÓN CAMPESTRE BOSQUES DE ALCALÁ, a través de apoderado judicial y en contra de la señora DIANA MILENA SALGUERO, este despacho emitió auto 141 del 6 de marzo de 2023, librando el correspondiente mandamiento ejecutivo de pago, en la forma pedida por el actor, al tiempo que decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada DIANA MILENA SALGUERO, identificada con cédula de ciudadanía número 31.412.536, en las siguientes entidades bancarias: Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco CITIBANK-SCOTIABANK, Banco Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Coomeva, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco CorpBanca, Banco Itaú, Banco Sudameris y Banco de Occidente.

Posteriormente, a través del correo electrónico abogadocaristizabal@gmail.com, se recepciona escrito rubricado tanto por el apoderado de la parte demandante, Dr. Carlos Andrés Aristizabal Cortes, como por la parte demandada, señora Diana Milena Salguero, mediante el cual, de un lado, esta informa que se declara notificada por conducta concluyente respecto del mandamiento de pago emitido en su contra el día 6 de marzo de 2023, para el efecto recibió las copias de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, de otro, ambas partes solicitan la suspensión del proceso hasta el 30 de abril de 2024 y se levanten las medidas cautelares practicadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARCO NORMATIVO QUE REGULA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

El artículo 161 del C.G.P. indica que *"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)*

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que la finalidad específica y esencial del proceso ejecutivo es asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo y en el presente caso se informa que la ejecutada se compromete a realizar el pago total de la obligación para el 30 de abril de 2024 y con ello lograr la satisfacción de las pretensiones, tan cierto es, que han acordado que el proceso se suspenda por tiempo determinado, concretamente hasta dicha calenda, siendo viable acceder a lo petitionado, si en cuenta se tiene que aún no se ha emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución, como así se imprimirá en la resolutive de la decisión, advirtiéndose además que conforme lo pedido, la medida cautelar dispuesta en su momento, será objeto de cancelación.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero: Tener por **notificada por conducta concluyente** a la demandada **DIANA MILENA SALGUERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.412.536, del auto 141 de fecha 6 de marzo de 2023, que libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra, con fundamento en demanda incoada por **PARCELACIÓN CAMPESTRE BOSQUES DE ALCALÁ**, a través de apoderado judicial, en la fecha de presentación del escrito que solicita suspensión del proceso - Octubre 06 de 2023-.

Segundo: **ORDENAR**, tal como lo acordaron las partes, **SUSPENDER** el presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **PARCELACIÓN CAMPESTRE BOSQUES DE ALCALÁ**, a través de apoderado judicial y en contra de la señora **DIANA MILENA SALGUERO**, hasta el 30 de abril de 2024, vencido el cual se reanudara de oficio el proceso si las partes no lo solicitaren. (Art. 163, inciso 2, C.G.P.).

Tercero: Disponer la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares emitidas en auto 141 del 6 de marzo de 2023, por lo que secretaría librará las comunicaciones pertinentes a las entidades bancarias a quienes se les hubiese informado la misma.

Cuarto: El presente auto se notificará a las partes, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANA MILENA OROZCO ÀLVAREZ

Juez

Firmado Por:
Ana Milena Orozco Alvarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0907facda098b6b6ca467e38bff839442e1d7835dfa46339a31eb5fa9c3fe854**

Documento generado en 10/10/2023 08:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>